



Tribunal Electoral del Estado de Oax

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO Y JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA EN EL RÉGIMEN DE LOS SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS**

**EXPEDIENTES:** JDC/55/2023 y JDCI/56/2023 acumulados.

**PARTE ACTORA:** ISIDRO RAMOS BELMONTE<sup>1</sup> y JAIME LÓPEZ BAUTISTA CON OTRAS PERSONAS<sup>2</sup>

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** COMISIONADO PROVISIONAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO XIACUÍ, OAXACA.

**PONENTE:** MAGISTRADA PRESIDENTA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de mayo de dos mil veintitrés.

Sentencia definitiva del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, que califica como válida la asamblea llevada a cabo para nombrar autoridades auxiliares de San Pedro Nolasco y precisa que la presente sentencia hará las veces de nombramiento para que acudan a realizar sus trámites de acreditación.

**ÍNDICE**

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES .....	3

<sup>1</sup> Actor en el expediente JDC/55/2023

<sup>2</sup> Quienes comparecieron en el trámite del expediente JDC/55/2023, escindiéndose su escrito para quedar radicado con la clave JDCI/56/2023.

2. COMPETENCIA.....	5
3. ENCAUZAMIENTO.....	7
4. ACUMULACIÓN .....	8
5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD .....	8
6. TERCEROS INTERESADOS .....	11
7. CONTEXTO .....	12
8. ESTUDIO DE FONDO .....	17
8.1 Pretensión.....	17
8.2 Causa de Pedir .....	17
8.3 Metodología de los temas a resolver.....	19
8.4 Decisión .....	19
8.5. Justificación de la decisión .....	19
8.5.1 Calificación del conflicto .....	19
8.5.2. Marco Normativo.....	21
8.5.3. La comunidad de San Pedro Nolasco tiene reconocido el carácter administrativo de Agencia de Policía; es cosa juzgada que la misma cuenta con sistema normativo propio para elegir a sus autoridades; su acta de asamblea se ajustó a sus reglas internas; y la autoridad del <i>Municipio</i> se encuentra facultada para extenderle su nombramiento para que acudan a solicitar la acreditación. ....	28
9. EFECTOS DE LA SENTENCIA.....	37
10. NOTIFICACIÓN .....	39
11. RESOLUTIVO .....	40



### GLOSARIO

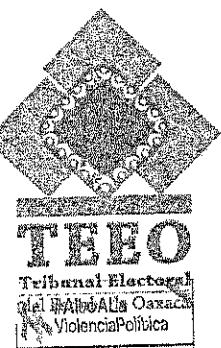
<i>Constitución Federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
-----------------------------	--

<i>Constitución Local:</i>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.
----------------------------	--

<i>Tribunal:</i>	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
------------------	--

<i>LIPEEO</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.
---------------	---

<i>Ley de Medios:</i>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
-----------------------	--



Agencia Agencia de Policía de San Pedro Nolasco

Municipio Santiago Xiacuí

**1. ANTECEDENTES<sup>3</sup>**

**1.1. Decreto 258.** El quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, fue publicado el decreto por el Congreso del Estado de Oaxaca, mediante el cual se aprobó la división territorial del Estado, donde se advierte, que en el Municipio de Santiago Xiacuí, se reconoce con el carácter de Agencia, a la comunidad de San Pedro Nolasco.

**1.2. Elección de 1993.** El tres de octubre de mil novecientos noventa y tres, la comunidad de San Pedro Nolasco, con cuarenta y tres asistentes, nombró un agente de policía propietario y suplente<sup>4</sup>

**1.3. Decreto 1658 Bis.** El veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, el Congreso del Estado aprobó la división territorial del Estado de Oaxaca, en la que, se advierte que, a la comunidad de San Pedro Nolasco, se le reconoce el carácter de Agencia del Municipio de Santiago Xiacuí.

**1.4. Elección de autoridades auxiliares para el año dos mil veintiuno<sup>5</sup>.** Con motivo de la Asamblea General comunitaria de tres de enero, llevada a cabo en la Agencia, el veintiséis de abril de ese año, las autoridades auxiliares, reclamaron del Director de la Secretaría de Gobierno, la omisión de entregarles su acreditación, impugnación radicada con la clave JDC/127/2021 reencauzado a JDCI/76/2021, que mediante sentencia declaró fundado el agravio.

En contra de dicha sentencia, se inconformaron ciudadanos del Municipio de Santiago Xiacuí, y autoridades de Capulálpam de



<sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.  
<sup>4</sup> Dato obtenido de la sentencia SX-JDC-6864/2022 y acumulados, coincidente con las copias de esa acta de asamblea que obran glosadas a fojas 204 a 208 y 220 a 223.  
<sup>5</sup> En este apartado las fechas corresponden al año dos mil veintiuno.

Méndez, y al resolverse los expedientes SX-JE-215/2021 y acumulados, el veintitrés de septiembre de ese año, se revocó la sentencia primigenia, para el efecto de que se escindieran los escritos de los terceros interesados, en los que se controvertía la validez de la asamblea electiva, precisándose que al resolverse, debía atenderse con perspectiva intercultural y en atención a la naturaleza del conflicto

Con la finalidad de atender lo anterior, este Tribunal, ordenó desahogar un dictamen antropológico, sin embargo, el once de abril de dos mil veintidós, al actualizarse un cambio de situación jurídica (por haber fenecido el plazo para el que fueron electas las autoridades auxiliares), se desecharon los medios de impugnación.

**1.5. Autoridades auxiliares para el año dos mil veintidós<sup>6</sup>.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, miembros de la *Agencia*, mediante asamblea, nombraron a la autoridad que los representaría durante el año dos mil veintidós, en contra de dicha acta de asamblea, se promovieron los expedientes JDCI/52/2022 y acumulados, los que se resolvieron el veintitrés de septiembre, ordenándose la acreditación de la autoridad auxiliar.

Determinación local, que al ser impugnada (SX-JDC-6864/2022 y acumulados), el veintiséis de octubre, Sala Xalpa, decide revocar la sentencia, ya que, si bien fue correcta la calificación del conflicto, y que la *Agencia* puede elegir a su propia autoridad, se había omitido analizar la legalidad de la asamblea comunitaria; por ello con plenitud de jurisdicción, calificó su validez, ordenando la expedición del nombramiento respectivo.

**1.6. Nombramiento de autoridades para el año dos mil veintitrés.** El once de diciembre de dos mil veintidós, se levantó el acta de asamblea general comunitaria, en la que ciudadanía de la *Agencia*, previo nombramiento de la mesa de los debates, designó como agente de policía al ciudadano Isidro Ramos Belmonte, a la

---

<sup>6</sup> En este apartado las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.



ciudadana Esther Eugenia Luna López como su suplente, a la ciudadana Flor de María Luna Vásquez, como su secretaria, y a Judith Belmonte Jiménez, como su tesorera; a quienes ante la asamblea se les tomó protesta

**1.7 Instancia jurisdiccional.** El veintiocho de febrero, Isidro Ramos Belmonte, ostentándose como Agente de Policía, promovió Juicio para la Protección de sus Derechos Políticos Electorales, en contra de la omisión del comisionado municipal, de realizarle la toma de protesta y nombramiento correspondiente, quedando radicado con la clave JDC/55/2023.

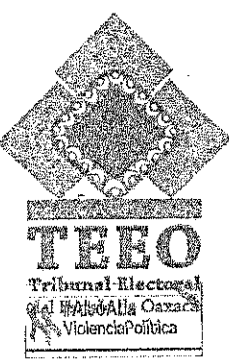
Al requerirse el trámite de ley, la autoridad responsable, remitió un escrito suscrito por Jaime López Bautista y otras personas, quienes ostentándose como ciudadanos indígenas zapotecas de la comunidad de Santiago Xiacuí, que habitan San Pedro Nolasco, pretendieron comparecer como terceros interesados.

Sin embargo, ya que, en la comparecencia, se formulaban argumentos que controvertían la asamblea electiva alegando la nulidad del sistema normativo de la *Agencia*, se escindieron tales manifestaciones para que, se conocieran en nuevo juicio, mismo al que se le asignó la clave JDCI/56/2023, al que se le dio el trámite correspondiente.

**1.8. Admisión y cierre.** Con fecha ocho de mayo, la Magistrada Instructora admitió ambos juicios, cerró la instrucción, y señaló hora y fecha para someter al Pleno de este Tribunal el proyecto de sentencia.

## 2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado, competente para conocer, entre otras cuestiones, los actos o resoluciones que vulneren derechos político electorales de la ciudadanía, tanto en los municipios que se rigen por régimen de



partidos políticos, como los que se rigen por sistemas normativos internos<sup>7</sup>.

Entonces, si en el presente asunto, acuden ciudadanas y ciudadanos indígenas zapotecas del Municipio de Santiago Xiacuí, vecinos de San Pedro Nolasco, aduciendo por un lado, la omisión de la autoridad municipal de extender los nombramientos a sus autoridades auxiliares, y por otro, controvirtiendo dicha asamblea electiva, y el sistema normativo de la *Agencia*, es evidente que se actualiza la competencia de este órgano jurisdiccional especializado, ya que se trata del ejercicio democrático a través del cual una comunidad nombró a sus autoridades.

Por ello la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable del expediente JDC/55/2023, en el sentido de sostener que la naturaleza del acto que le reclaman es de carácter administrativo, es infundado, debido a que sus resultados impactan en los derechos político electorales de la ciudadanía de elegir a sus representantes (autonomía y voto pasivo), e incluso en el ejercicio del cargo de la autoridad electa democráticamente (voto activo y obstrucción al ejercicio de su cargo)

Por ello, al incidir el resultado de la omisión reclamada en la vulneración de derechos político electorales de la ciudadanía, es que se actualiza la competencia de este Tribunal, tal como se ha precisado en líneas que anteceden, ya que de esta forma, al analizar el fondo de la pretensión se estará en condiciones de saber si se vulneran o no ese derecho, y de ser procedente su restitución.

Por analogía encuentra sustento lo anterior la jurisprudencia 20/2010 de rubro "DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO"; y la jurisprudencia 5/2012 de rubro "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS

---

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 116 fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política De Los Estados Unidos Mexicanos; 25 apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.



DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES)."

### 3. ENCAUZAMIENTO

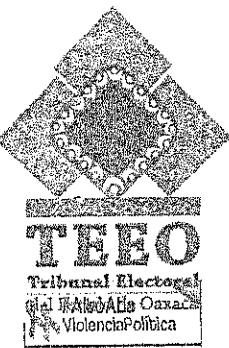
El Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de Sistemas Normativos Internos previsto en el artículo 98 de la *Ley de Medios*, garantiza la reparación de las violaciones a los derechos de votar y ser votado en la elección de los municipios y comunidades que se rigen bajo sus propios sistemas normativos internos.

Por ello, se considera necesario sujetar su resolución al apartado específico de las elecciones que se rigen las elecciones de los municipios que se rigen por sus sistemas normativos propios, y en consecuencia suplir la deficiencia de la queja en sus planteamientos, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, 80 y 84 de la Ley de Medios.

De ahí que, si lo que controvierte la parte actora del expediente JDC/55/2023, es la omisión del nombramiento de las autoridades auxiliares de San Pedro Nolasco, es el Juicio de la Ciudadanía Indígena, y no el Juicio del ciudadano promovido por el accionante la vía correcta.

Empero, la equivocación de la vía no provoca la improcedencia del juicio<sup>8</sup> por lo cual, **se instruye** a la Secretaría General de este Tribunal, que **encauce** el medio de impugnación al referido Juicio de la Ciudadanía indígenas, realizando el registro atinente en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA) y asigne la clave que corresponda.

<sup>8</sup> En términos de la Jurisprudencia de rubro "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"; identificada con la clave 01/97, visible en las páginas 400 y 401 de la Compilación 1997-2010, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Volumen 1, publicada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



ectora  
: Oax

#### 4. ACUMULACIÓN

El Tribunal puede determinar la acumulación de los medios de impugnación, cuando se controvierta simultáneamente el mismo acto o resolución, o bien, se encuentren estrechamente vinculados entre sí<sup>9</sup>, último supuesto que ocurre en el caso en concreto.

Lo anterior, porque en los juicios que ahora se resuelven, por un lado, se reclama la omisión de la autoridad municipal de expedir los nombramientos como autoridad auxiliar de San Pedro Nolasco; y por otro lado, se reclama la nulidad de su asamblea electiva, y del sistema normativo de esa comunidad.

Por lo cual, **se decreta la acumulación** de ambos expedientes, debiéndose hacerlo al primero presentado, **instruyéndose** a la Secretaría General que realice el trámite administrativo correspondiente y glose copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

#### 5. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

a. **Oportunidad.** Se cumple con tal requisito, porque lo reclamado por la parte actora del expediente JDC/55/2023, consiste en la omisión de la autoridad municipal, de extenderle su nombramiento, de ahí su oportunidad, pues los actos de naturaleza negativa se perpetúan de momento a momento mientras subsista la inactividad reclamada.

En tanto los promoventes dentro del expediente JDCI/56/2023, manifestaron tener conocimiento de los actos que reclaman el dieciséis de marzo, en que se dio publicidad al primer medio de impugnación, por ello a fin de maximizar el acceso a la jurisdicción de la comunidad indígena, se atenderán sus manifestaciones, aunque no exista un medio de prueba que demuestre hubieran tenido conocimiento hasta esa fecha, ya que en estima de este Tribunal, dar

<sup>9</sup> En términos de los artículos 31, numerales 1, 2 y 5, en relación con el diverso artículo 32, numeral 1, fracciones I y II, de la *Ley de Medios*.



respuesta a sus planteamientos abona a la solución del conflicto social de la cabecera con la Agencia.

En ese sentido es improcedente la causal de improcedencia hecha valer por la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, al rendir su informe circunstanciado, pues, aunque en efecto entre la celebración de la asamblea y la presentación de la demanda, median aproximadamente tres meses, no existe prueba que demuestre tuvieron conocimiento cierto de su celebración antes de la fecha en que tuvieron conocimiento.

Por ello, si tratándose comunidades indígenas las normas procesales se deben interpretar en la forma en que les resulte mas favorable, y la *Ley de Medios*, establece que el plazo para la interposición de los medios de impugnación es de cuatro días **contados a partir de la fecha en que se dijo tener conocimiento del acto que se combate**, es oportuna la presentación de la demanda.

Encuentra apoyo lo anterior la jurisprudencia 28/2011 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE". Y la jurisprudencia 8/2001 de rubro "CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO."

**b. Forma.** Se cumple con los requisitos formales de procedencia<sup>10</sup>, porque ambos juicios se presentaron por escrito, consta el nombre y firma autógrafas de quienes promueven, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable, se mencionan hechos, agravios y se ofrecen pruebas.

**c. Legitimación.** Quienes comparecen cuentan con legitimación para comparecer a juicio de conformidad con lo previsto en el artículo 98 de la *Ley de Medios*, debido a que el mismo es procedente, cuando la ciudadanía por sí misma, en forma individual, o a través de

<sup>10</sup> Previstos en el artículo 9 de la *Ley de Medios*.

su representante, hagan valer presuntas violaciones a su derecho de votar y ser votados.

Por ello, ha lugar a tener por acreditada la legitimación de quienes promueven, ya que, para este Tribunal, este requisito se satisface a partir de que los promoventes se autoadscriben como ciudadanía indígena del *Municipio*<sup>11</sup>, y a partir de esta autoadscripción, aduce la vulneración a su derecho político electoral al voto y respecto de su sistema normativo interno<sup>12</sup>, lo cual, les otorga legitimación para comparecer a juicio, con un interés personal o difuso.

**d. Interés jurídico.** Se cumple, porque las y los impugnantes aducen la vulneración a su derecho político electoral al voto, así como una vulneración al reconocimiento de autonomía del que gozan como comunidad indígena, además de la presunta violación a sus sistemas normativos propios.

La parte actora del expediente JDC/55/2023 aduce una violación a su derecho de votar, en su vertiente de reconocimiento como autoridad auxiliar de la comunidad de San Pedro Nolasco; en tanto la parte actora del expediente JDCI/56/2023 alega la vulneración a su sistema normativo interno, ya que sostiene que San Pedro Nolasco, carece de uno propio, al ser un Barrio del Municipio de Santiago Xiacuí.

Por lo anterior es que la causal de improcedencia hecha valer por el Agente de Policía de San Pedro Nolasco, es improcedente, debido a que la circunstancia de que quienes promuevan el expediente

---

<sup>11</sup> Ello conforme a la jurisprudencia 4/2012 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/2012&tpoBusqueda=S&sWord=4/2012>.

Así como la jurisprudencia 12/2013 de rubro: COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES, consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2013&tpoBusqueda=S&sWord=12/2013>

<sup>12</sup> Véase Jurisprudencia 9/2015 de rubro: INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DE CUAL SE ESTABLECEN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. 5a. Época. pp. 20-21.



JDCI/56/2023, hagan sus servicios comunitarios en Santiago Xiacuí, no les restringe su derecho a accionar la jurisdicción si estiman vulnerado algún derecho político electoral propio o colectivo.

Máxime que cumplir con el sistema de cargos de la cabecera, permite a sus ciudadanos postularse para los cargos de elección en el Ayuntamiento, y el hecho de ser vecino de una Agencia, no les impide realizar dichos servicios aun en forma paralela a aquellos que se den en la Comunidad de San Pedro Nolasco.

Por ello esta autoridad para estudiar la legitimación con la que comparecen las partes, debe ser flexible, y analizar las particularidades del conflicto que presenten, y evitar en lo posible exigir restricciones al ejercicio de sus derechos electorales, de ahí lo infundado de la causal de improcedencia que se atiende.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 27/2011 de rubro "COMUNIDADES INDÍGENAS. EL ANÁLISIS DE LA LEGITIMACIÓN ACTIVA EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, DEBE SER FLEXIBLE".

Y la jurisprudencia 28/2014 de rubro "SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS. ES VÁLIDA LA REPRESENTACIÓN DE LOS CIUDADANOS PERTENECIENTES A COMUNIDADES O PUEBLOS INDÍGENAS"

e. **Definitividad.** Se encuentra colmado este requisito, toda vez que no existe medio de defensa que se pueda hacer valer antes de acudir a esta instancia jurisdiccional.

## 6. TERCEROS INTERESADOS

Durante el trámite de publicidad de los presentes medios de impugnación, se presentaron respectivamente los escritos que a continuación se señalan.

- ❖ Escrito de Jaime López Bautista y otras personas presentado el diecisiete de marzo, ante la autoridad responsable.
- ❖ Escrito de José Antonio López Pérez y otras personas, fechado el trece de abril, acompañado con el trámite de publicidad remitido por la autoridad responsable.

**a. Calidad e interés jurídico.** Quienes comparecen como terceros interesados lo hacen como ciudadanos indígenas vecinos de la comunidad de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Oaxaca; en el expediente JDC/55/2023 pretendiendo no se califique como válida la asamblea electiva; en tanto en el expediente JDCI/56/2023 que no se acoja la pretensión de declarar inexistente el sistema normativo interno y la invalidez de la asamblea electiva; de ahí que se advierta en cada caso, el interés incompatible con la parte actora de los medios de impugnación.<sup>13</sup>

**b. Forma.** Su tercería se presentó por escrito ante la autoridad señalada como responsable, se hizo constar su nombre y firma autógrafa, la razón del interés y su pretensión concreta.

**c. Oportunidad.** Como se dijo, su escrito fue presentado en el plazo en que se fijó la publicidad del medio de impugnación en el que comparece.



Tribuna  
del Estado

## 7. CONTEXTO

Se estima conveniente establecer el contexto del *Municipio* precisando el grupo indígena al que pertenece su población originaria, la región del Estado a la que pertenece, y su desarrollo histórico, porque es un criterio reiterado que, para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos, es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

<sup>13</sup> Artículo 86 numeral 6 de la *Ley de Medios*.



nacional de mediados del siglo XIX, Marcos Pérez oriundo de Teococuilco, Miguel Méndez de Capulalpan, y Benito Juárez de Guelatao.

Miguel Méndez (1804-1830) fue un político e intelectual oaxaqueño. Se desempeñó como catedrático del entonces Instituto de Ciencias y Artes del Estado de Oaxaca donde entabló una estrecha relación con Benito Juárez y Marcos Pérez. También participó en la vida política de su entidad como diputado local en 1928. Marcos Pérez (1805-1861) fue un político oaxaqueño que ostentó diversos cargos públicos. Asumió el poder ejecutivo estatal en 1860 a la muerte del entonces gobernador José María Ordaz.

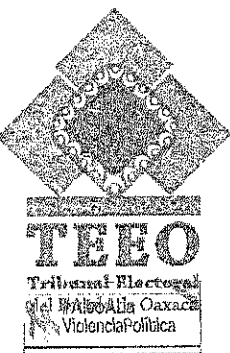
La estima surgida hacia la trilogía serrana y con mayor énfasis en la figura de Benito Juárez García, se fue enraizando durante la segunda mitad del siglo XIX, pero se profundizó a principios del siglo XX.

Ejemplo de lo anterior es que en 1890 el pueblo de Santo Tomás Ixtlán se elevaba a Villa, y adquiere el nombre de Ixtlán de Juárez, en 1900 pasa algo similar con Guelatao, que cambió su nombre a Guelatao de Juárez, en 1922 a Teococuilco se le agrega el nombre de Marcos Pérez, en 1936 San Mateo Capulalpan cambia su denominación a Villa Capulalpan de Méndez.

En el periodo revolucionario, en 1911, con la venia del gobernador de Oaxaca (Benito Juárez Maza), se formó el batallón de la sierra Juárez, para reforzar la seguridad del Estado.

El *Municipio* se localiza en la región de la sierra norte, pertenece al distrito de Ixtlán de Juárez, en las coordenadas 17°17' de latitud norte y 96°26' de longitud oeste, a una altitud de 2,200 metros sobre el nivel del mar. Colinda al norte con Natividad y Capulalpam de Méndez, al sur con Santa María Yavesía, al oeste con San Miguel Amatlán, al este con Santiago Laxopa.

**Toponimia.** La palabra Xiacui viene de las partículas zapotecas Xia: "cerro" y Cui: "gavilán", lo cual ya compuesto quiere decir "Cerro donde canta el gavilán".



**Población.** De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio tiene a una población total de 1'893 (un mil ochocientos noventa y tres) habitantes, que en comparación con el censo del año dos mil diez decreció unos doce puntos ocho por ciento.

**Historia.** Según hallazgos localizados en el barrio de la Plomoza, en los últimos años se han encontrado en esa zona figuras de barro de la época prehispánica, donde habitó un grupo de la región zapoteca, del cual no se sabe los motivos ni cuándo o en qué año abandonaron este sitio. Posterior a esto, en el siglo XVII se establecieron en este lugar un grupo de habitantes del barrio de la Asunción de Santo Tomás Ixtlán que, por conflictos existentes entre ellos, decidieron venir a poblar este lugar, sitio que denominaron el "mantecón" inmediato a una gruta muy conocida que se conoce con el nombre de "la cueva encantada".



del Poder Judicial de la Federación

Se cuenta que, al poco tiempo de haberse establecido en dicho lugar, una fuerte epidemia los obligó a regresar a su lugar de origen; quedándose a su paso algunas familias que se establecieron en lo que hoy es el centro de la población y fundaron "el rancho" como les denominaron a las primeras casas construidas y que a la fecha todavía existen tres de las mismas.

Hasta 1770 los habitantes vivían en forma precaria, pero al descubrirse las minas de Castresana y Natividad, ya hubo un cambio para la población, en virtud de que ya contaban con un empleo y con un salario muy mal pagado de 16 horas.

Para ese entonces en el lugar denominado Castresana, barrio de la misma, ya existía una hacienda de beneficio, la cual era atendida por Don Pedro Meixueiro y que por largos años vivió en San Pedro Nolasco y se consideraba dueño de todas las tierras.

En 1851 se iniciaron las obras del templo, casas municipales y panteón, los cuales se terminaron hasta el mes de julio del año de 1872, obras

que en gran parte se deben a la protección y ayuda que recibieron de Don Pedro Meixueiro.

En el movimiento revolucionario en el Estado de Oaxaca, posterior a la muerte de Benito Juárez Maza, Xiacuí participa junto con San Andrés Yatuni, la Trinidad, Yavesía, Natividad, Amatlán y Lachatao, cuando un grupo de indígenas serranos pretendieron tomar la plaza de la ciudad de Oaxaca, al frente del movimiento se encontraba Don Pedro de León.

En 1923, Don Enrique Meixueiro heredó del anterior dichas tierras y entregó las escrituras y documentación a la autoridad municipal de Xiacuí, a cambio de que se le exceptuara del servicio de las armas.

Antes de que el poblado de Natividad se agregara a Capulaipan, formaba parte de Xiacuí, en el asentamiento de sus minas, sin embargo en mil novecientos treinta y nueve la Natividad obtiene la categoría administrativa de Municipio.

**Medio Físico.** El municipio cuenta con una superficie de 47.07 km, cuenta con terreno accidentado y corrientes en temporadas de lluvia. Cuenta con clima cálido. Dentro de su flora cuenta con durazno, pera, ciruela, membrillo, aguacate, manzana, nuez de castilla, arboles de encino, pino y madronio; y en su fauna encuentra el zopilote, conejo, venado, ardilla, mapache, armadillo, puma y zorra; en su demarcación se han explotado minas de oro, plata y plomo. Así mismo en cierta época se explotaron sus bosques y el río que proviene de la región del Papaloapan.

**Autoridades Auxiliares.** La cabecera Municipal es Santiago Xiacuí las localidades de mayor importancia son San Andrés Yatuni, Trinidad Ixtlán, Francisco I. Madero y San Pedro Nolasco, siendo las primeras Agencias Municipales y la última Agencia de Policía.

**Elecciones municipales.** A partir de la elección del año dos mil dieciséis en que las autoridades convocaron a la asamblea electiva a los habitantes de las Agencias, el *Municipio* a experimentado tensiones

sociales, debido a que por un lado los habitantes de la cabecera consideran que permitirles participar a las Agencias vulneraría sus prácticas tradicionales, debido a que su costumbre mandata el respeto al sistema de cargos, por lo que para poder ser concejal forzosamente se tienen que cubrir los cargos de la cabecera.

A raíz de lo anterior desde la elección el año dos mil diecinueve, el *Municipio* no cuenta con autoridad municipal, debido a que su asamblea electiva no fue calificada como válida.

Se estima que parte de la tensión política y social en el *Municipio* obedece al destino de los recursos económicos de los ramos 28 y 33, aunque también ha tomado parte la defensa del río y la explotación de sus recursos naturales.

## 8. ESTUDIO DE FONDO

### 8.1 Pretensión

La pretensión de la parte actora del expediente JDC/55/2023 es que se le extienda su nombramiento como autoridad auxiliar de la comunidad de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, debido a que fue electo democráticamente conforme a su costumbre, mediante asamblea comunitaria de once de diciembre de dos mil veintidós.

Por otro lado, la pretensión de Jaime López Bautista y otras personas, es que se no se califique como válida dicha asamblea electiva, basado en que afirman que el diverso actor junto con otro grupo de personas, se conduce con falsedad, al haber presentado documentos falsos a lo largo de las cadenas impugnativas previas, porque en su estima dicha comunidad carece de sistema normativo propio al ser históricamente un barrio del *Municipio*, y porque no asistieron el número de personas a que hace referencia el acta de asamblea.

### 8.2 Causa de Pedir

Como ha quedado establecido en los antecedentes de este fallo, la comunidad del Distrito de Ixtlán, y más aún del *Municipio*, se identifican en sus orígenes con las comunidades indígenas Zapotecas, condición

que no está controvertida por ninguna de las partes, por ello, esta autoridad habrá de suplir la deficiencia de los agravios, y en su caso la ausencia total de ellos, a fin de precisar el acto que realmente les cause una afectación, lo anterior sin más limitaciones que los principios de congruencia y contradicción inherentes a todo proceso jurisdiccional<sup>16</sup>.

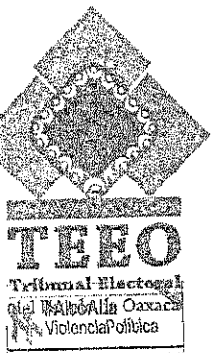
Lo anterior desde luego sin dejar de observar que, aun tratándose de comunidades indígenas, la suplencia de la queja, no los exime del cumplimiento de las cargas probatorias, siempre que su exigencia sea razonable y proporcional<sup>17</sup>

Así de la lectura del escrito de demanda del expediente JDC/55/2023, se desprende que la parte actora sostiene, que la autoridad responsable, al omitir tomarle protesta y extender su nombramiento, vulnera su derecho a ser votado, y los de su comunidad a elegir a sus autoridades.

Por otro lado, la parte actora del expediente JDCI/56/2023, alega que la supuesta acta de asamblea comunitaria de once de diciembre de dos mil veintidós, no puede ser válida debido a que su número de asistentes fue menor al que aparece listado, que tal irregularidad puede constatarse con las propias placas fotográficas que se acompañan; al mismo tiempo cuestionan la sentencia de la Sala Regional Xalapa en el expediente SX-JDC-6864/2022 y acumulados, donde se reconoce el sistema normativo de la *Agencia*, ya que en su estima aquella Sala partió de una premisa errónea al validar el documento denominado Sistema Normativo Interno; por ello concluye que al carecer la comunidad de un sistema normativo propio, el acta de asamblea no puede ser válida, reiterando que su comunidad es considerada un barrio del *Municipio*.

<sup>16</sup> Lo anterior de conformidad con la Jurisprudencia 13/2008, de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES."

<sup>17</sup> Con fundamento en la jurisprudencia 18/2015 de rubro: "COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL."



### 8.3 Metodología de los temas a resolver

Por cuestión de método y dado que el orden en el que se estudien los agravios no irroga perjuicio a los recurrentes o si se realiza en forma conjunta o separada<sup>18</sup>, este Tribunal atenderá los argumentos bajo los siguientes tópicos:

1. La calidad administrativa de San Pedro Nolasco
2. La existencia de su normativo interno y la validez del acta de asamblea
3. La expedición del nombramiento para acudir a realizar el trámite de acreditación ante las autoridades

### 8.4 Decisión

Este Tribunal sostiene que: la comunidad de San Pedro Nolasco, cuenta con la categoría administrativa de Agencia de Policía, reconocida por el Congreso del Estado de Oaxaca, desde mil novecientos cuarenta y dos; quienes cuentan con un sistema normativo interno propio para elegir a sus autoridades, tal como fue razonado por la Sala Regional Xalapa, al que se ajusta la asamblea celebrada el once de diciembre del año pasado, sin que se demuestre la irregularidad alegada; por lo anterior, es fundada la omisión reclamada a la autoridad municipal provisional.

### 8.5. Justificación de la decisión

#### 8.5.1 Calificación del conflicto

Dado que el Tribunal Electoral<sup>19</sup>, ha reconocido que, en un Estado constitucional democrático de derecho, en el que se protegen al mismo nivel la libertad y los derechos político electorales de los individuos y a su vez los derechos de las comunidades indígenas a mantener sus sistemas tradicionales de normas, se generan necesariamente tensiones entre ambos derechos

<sup>18</sup> Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."

<sup>19</sup> Véase por ejemplo SUP-REC-29/2020 y sus acumulados.

En el artículo 29, párrafo 5, de la Constitución Local, se reconoce la **autonomía** como base de sus procesos internos de los pueblos y comunidades indígenas, privilegiando con ello, el libre acceso a la justicia de dichos pueblos y comunidades.

#### ❖ Ley Orgánica Municipal

En su artículo 17 establece que el municipio cuenta con **autoridades auxiliares**, a saber:

I. Agencias Municipales, y

II. Agencias de Policía.

Las cuales son **categorías administrativas** dentro del nivel del Gobierno Municipal.

Conforme al artículo 43, fracción XVII, es facultad del Ayuntamiento convocar a elecciones de sus autoridades auxiliares, así como de las Agencias Municipales, de Policía y a los Núcleos Rurales, siempre y cuando las tradiciones, usos, costumbres y prácticas democráticas de las propias localidades así lo permitan, en los términos previstos por el artículo 79 de esa Ley.

Precisando que en todos los casos, una vez electas las autoridades auxiliares, el Ayuntamiento facultará al Presidente Municipal a expedir de manera inmediata los nombramientos correspondientes a las personas que hayan resultado electas, lo cual también es acorde a lo que establece en la fracción VI el artículo 68, que señala que, el Presidente Municipal es el encargado de expedir de manera **inmediata** los nombramientos de los Agentes Municipales, de Policía y a los Representantes de Núcleos Rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.

Ahora bien, en su artículo 44 la ley dispone que el Ayuntamiento no deberá entre otros aspectos, impedir el acceso o el desempeño a los cargos políticos y de **elección popular** a las personas que hayan sido electas o designadas, que tampoco deberá ejercer violencia política contra las mujeres o impedir el ejercicio de sus derechos político



electorales. Los pueblos y comunidades indígenas tienen reconocido su derecho a la libre determinación y autogobierno.

Este derecho se encuentra previsto en el artículo 2° Constitucional, el cual reconoce y garantiza, en su apartado A, fracciones I, II y III, la autonomía para:

- a. Decidir sus formas internas de convivencia y organización social, económica, política y cultural.
- b. Aplicar sus propios sistemas normativos en la regulación y solución de sus conflictos internos, sujetándose a los principios generales de la Constitución, respetando las garantías individuales, los derechos humanos y, de manera relevante, la dignidad e integridad de las mujeres.
- c. Elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de equidad frente a los varones, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados.

El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo, en el artículo 8, párrafo 2, establece que los pueblos indígenas deberán tener el derecho de conservar sus costumbres e instituciones propias, siempre que éstas no sean incompatibles con los derechos fundamentales definidos por el sistema jurídico nacional ni con los derechos internacionalmente reconocidos.

Por su parte, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas menciona en su artículo 3, que los pueblos indígenas tienen derecho a la libre determinación, y que en virtud de ese derecho decretan libremente su condición política, y persiguen libremente su desarrollo económico, social y cultural.

Así, en ejercicio del derecho a la libre determinación, los pueblos y comunidades indígenas, pueden adoptar cualquier modalidad de participación política para la elección de sus autoridades municipales,

siempre y cuando no implique la trasgresión a una norma constitucional o a los derechos humanos de otras personas.

Por lo que es válido colegir que cada comunidad, a través de sus máximos órganos de decisión, estarán en aptitud de elegir a sus servidores públicos, de acuerdo con sus usos y costumbres y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Federal, en ejercicio a su derecho a la libre determinación y autonomía.

❖ **Asamblea General Comunitaria como máxima autoridad en una comunidad indígena**

La Sala Superior ha considerado que la Asamblea General Comunitaria es la máxima autoridad en una comunidad indígena — como una expresión o manifestación de la maximización del principio de autonomía— y sus determinaciones tienen validez, lo cierto es que los acuerdos que de ella deriven deben respetar los derechos fundamentales de sus integrantes, ya que éstos constituyen, en definitiva, derechos humanos, tomando en cuenta —y, en ocasiones, ponderando— otros principios constitucionales aplicables, como el de autodeterminación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas<sup>23</sup>.



Lo anterior, en la inteligencia de que se debe privilegiar en todo momento las determinaciones que adopte la comunidad que sean producto del consenso legítimo de sus integrantes, de conformidad con la maximización del principio de autonomía, teniendo en cuenta, además, que no todo consenso se da por unanimidad y que, en todo caso, se debe atender al número de comunidades involucradas en la decisión y al número de las que manifiesten su aprobación con lo decidido, cuando dadas las circunstancias no es posible alcanzar un consenso comunitario y se han implementado métodos de consulta y mediación.

<sup>23</sup> En las ejecutorias dictadas en los expedientes identificados con las claves SUP-REC-440/2014 y acumulados y SUP-REC-14/2014.

Su importancia radica en que las autoridades no pueden tomar decisiones trascendentales sin un acuerdo que surja de la propia asamblea<sup>24</sup>.

La Asamblea General Comunitaria se constituye como el método de toma de decisiones colectivas por excelencia, pues en ella se reúnen todos los individuos con derecho a participar para expresar su punto de vista, discutir los asuntos que son puestos a consideración de la asamblea, y emitir su voto.

En las asambleas comunitarias se encuentra un elemento participativo de autogestión en un sentido político, porque son los integrantes de la comunidad quienes toman en sus manos, sin intermediarios, los asuntos de esa índole. Es decir, la participación es entendida como un proceso en el que la comunidad toma las decisiones sobre su vida y sus entornos.

La autogestión, consiste en un elemento de legitimación del poder, porque implica que los sujetos interesados, participen de manera directa en la toma de decisiones. Por ello, el elemento de autogestión política de las asambleas tiene como consecuencia que exista una auto calificación, esto es, una autoevaluación, que se manifieste en el autogobierno de las comunidades indígenas.

La necesidad de que los integrantes de la comunidad participen en las asambleas encuentra explicación en que los acuerdos que se toman en ellas son válidos para todos y aun cuando los integrantes difieran de los acuerdos generales, deben constituirse como una verdadera alternativa de participación, porque de esta forma se legitiman las decisiones.

Esto es, si el método adoptado por una comunidad indígena es la Asamblea General Comunitaria, resulta importante que las determinaciones que involucren a la comunidad, necesariamente sean validadas por la misma, pues se constituye en el órgano de decisión por excelencia.

<sup>24</sup> Criterio sostenido en los juicios ciudadanos: SX-JDC-1/2012, SX-JDC-5340/2012 y acumulado.



P. 01 01/01/2023



### ❖ Flexibilidad de los sistemas normativos de las comunidades indígenas

La Sala Superior consideró que los sistemas normativos internos no son rígidos respecto de las necesidades y reivindicaciones de sus integrantes, pues en ejercicio de su autonomía como expresión del derecho a la libre determinación, los integrantes de las comunidades tienen el derecho de cambiarlos, a partir de sus propias consideraciones para mejorar la preservación de sus instituciones<sup>25</sup>.

Porque, a partir del **consenso comunitario**, se pueden realizar los **ajustes necesarios a los métodos electivos**, a efecto que regulen las nuevas situaciones comunitarias que se presentan, derivado de la propia evolución de la comunidad.

De ahí que, cuando sea cuestionado el método electivo, la actuación de los órganos jurisdiccionales siempre debe observar el principio de **menor intervención a los pueblos y comunidades indígenas**.

**8.5.3. La comunidad de San Pedro Nolasco tiene reconocido el carácter administrativo de Agencia de Policía; es cosa juzgada que la misma cuenta con sistema normativo propio para elegir a sus autoridades; su acta de asamblea se ajustó a sus reglas internas; y la autoridad del *Municipio* se encuentra facultada para extenderle su nombramiento para que acudan a solicitar la acreditación**

**-Reconocimiento administrativo**

### PLANTEAMIENTO

La parte actora del expediente JDC/55/2023 sostiene que la comunidad de San Pedro Nolasco, cuenta con la categoría administrativa de Agencia de Policía; en cambio la parte actora del expediente JDCI/56/2021 alega que al contrario son un barrio del *Municipio*

### DECISIÓN

El Congreso del Estado dio a San Pedro Nolasco, la categoría administrativa de Agencia de Policía desde diciembre de mil

<sup>25</sup> Véase la sentencia SUP-REC-422/2019.



novecientos cuarenta y dos, de donde nace el derecho de autonomía para elegir a sus autoridades; sin que la denominación de barrio con la que lo identifica la parte actora del expediente JDCI/56/2023, disminuya el carácter administrativo que tiene reconocido; al margen que no es competencia de este Tribunal, controvertir el carácter administrativo de la comunidad.

**JUSTIFICACIÓN**

Con el resultado de las documentales públicas<sup>26</sup> consistentes en la copia certificada del periódico oficial de fecha diecinueve de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos, mediante el que se publicó el decreto 258; la copia certificada del periódico oficial de fecha diez de noviembre de dos mil dieciocho, en el que se publicó el decreto 1658 Bis, que contiene la división territorial del Estado de Oaxaca; y el informe rendido por el Presidente de la Junta de Coordinación Política de la LXV Legislatura del Estado; se tiene certeza, de los cambios en la división administrativa del *Municipio*.

Conforme al decreto 258, aprobado por la XXXVIII Legislatura del Estado, del año 1942.

Nombre	Categoría Política	Categoría Administrativa
Santiago Xiacuí	Pueblo	Municipio
Trinidad Ixtlán	Ranchería	Agencia Municipal
San Pedro Nolasco	Congregación	Agencia de Policía
Cebada	Congregación	Agencia de Policía
Plomosa	Congregación	Agencia de Policía
San Andrés Yatuni	Ranchería	Agencia Municipal

Conforme al decreto 1658 Bis aprobado por la LXIII Legislatura del Estado en el año 2018 a la fecha

<sup>26</sup> Que hacen prueba plena y se valoran en términos de los artículos 14 y 16 de la *Ley de Medios*.

Nombre	Categoría Política	Categoría Administrativa
Santiago Xiacuí	Pueblo	MUNICIPIO
San Andrés Yatuni	Ranchería	Agencia Municipal
Trinidad Ixtlán	Ranchería	Agencia Municipal
Francisco I. Madero	Ranchería	Agencia Municipal
San Pedro Nolasco	Congregación	Agencia de Policía

Y con esto que, a la fecha, la comunidad de San Pedro Nolasco, tiene reconocido el carácter administrativo de Agencia de Policía, lo que se corrobora con el informe 1316/29/2023, suscrito por el Director Regional del INEGI, y el oficio SG/SDD/DJ/DC/0768/2023, suscrito por el Director Jurídico de la Subsecretaría de Gobierno.

Categoría administrativa, que le otorga autonomía a esa comunidad para elegir a sus autoridades, ya que se trata de una comunidad legalmente reconocida, en ejercicio de su derecho de autonomía y autodeterminación consagrada en el artículo 2º de la Constitución Federal.



Al respecto ha sido criterio reiterado de este Tribunal que la categoría administrativa de la *Agencia*, se enmarca en cuestión cuya competencia se surte en favor del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, reservada en vía jurisdiccional a los Tribunales Administrativos; por ello la circunstancia que algunos de sus habitantes denominen a dicha población como uno de los barrios de Santiago Xiacuí, escapa de la competencia de este Tribunal.

**- Cosa Juzgada**

**PLANTEAMIENTO**

La parte actora del expediente JDCI/56/2023 formula alegaciones tendientes a controvertir lo decidido por la Sala Regional Xalapa al resolver el expediente identificado con la clave SX-JDC-6864/2022. Por otro lado, la parte actora del expediente JDC/55/2023 refiere que ha sido a lo largo de diversas impugnaciones, que como comunidad

han demostrado que la *Agencia* cuenta con su sistema normativo interno, lo que fue reconocido por la Sala Regional Xalapa.

### DECISIÓN

Son inatendibles los planteamientos de la parte actora del expediente JDCI/56/2023, relacionados con la falta de sistema normativo interno de la *Agencia*; y la invalidez del documento llamado "Sistema Normativo Indígena para la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco al que también llaman Estatuto Comunitario".

### JUSTIFICACIÓN

La institución de cosa juzgada se caracteriza por la inmutabilidad de las sentencias firmes, cuando estas provienen de un auténtico procedimiento seguido en forma de juicio, es decir donde se respetó el debido proceso y se siguieron las formalidades esenciales del procedimiento.

De modo que, al concluirse en todas sus instancias, lo decidido en la última de ellas que resolvió la controversia, ya no es susceptible de discutirse, por razones de seguridad jurídica y en aras de salvaguardar el derecho fundamental de acceso a la justicia tutelado en el artículo 17 de la Constitución Federal.

De no ser así, serían interminables aquellos asuntos, en los que alguna de las partes no se sujete a lo decidido previamente, y por su sola voluntad pretenda desconocer la verdad legal decidida por los Tribunales.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el principio de seguridad jurídica garantiza, entre otras cosas, la estabilidad en las situaciones jurídicas y es parte fundamental en la confianza de la ciudadanía en la institucionalidad



lectorat  
e Oax

democrática, misma que es uno de los pilares esenciales sobre los cuales descansa un Estado de Derecho<sup>27</sup>.

Por su parte la Suprema Corte, en su Jurisprudencia con número de registro digital 2018050<sup>28</sup>, sostuvo que el derecho a la seguridad jurídica reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, tutela la prerrogativa del gobernado a no encontrarse jamás en situación de incertidumbre jurídica, y en consecuencia en un estado de indefensión; ya que su esencia versa sobre la premisa consistente en "saber a que atenerse", respecto al contenido de las leyes y la actuación de sus autoridades.

Por lo anterior, si al resolverse el expediente identificado con la clave SX-JDC-6864/2022 y acumulados, se reconoció que la *Agencia* contaba con un sistema normativo propio que ha implementado para elegir a sus autoridades, descrito en el siguiente cuadro.

Sistema que contiene los siguientes elementos siguientes<sup>29</sup>:

Elemento	Respuesta
Publicitación	Emisión de una convocatoria cuatro días antes de la fecha en que se celebrara la asamblea
Autoridad encargada de instalar la asamblea	En 2021 el cuerpo consultivo comunitario
Autoridad que preside la asamblea	Mesa de los debates
Forma de elección de la Mesa de los debates	Por propuesta de los asambleístas
Integración de la mesa de debates	1. Presidente (a) 2. Secretario (a) 3. Dos escrutadores (as)
Cargos a elegir	1. Agente (a) propietario (a) 2. Agente (a) suplente (a) 3. Secretario (a) 4. Tesorero (a)
Forma de designar a los candidatos	Son propuestas por temas para propietarios y el segundo lugar quedará como suplente.
Método de elección	El periodo para el cargo es de un año, y por propuesta del presidente de la Mesa de Debates se lleva a cabo la elección. Por último, se procede al conteo de los votos con la ayuda de los escrutadores

<sup>27</sup> Corte IDH, Caso Pueblo Indígena Xucuru y sus miembros vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia del 5 de febrero de 2018, párrafo 122.

<sup>28</sup> De rubro "CONFIANZA LEGÍTIMA. CONSTITUYE UNA MANIFESTACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA, EN SU FACETA DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD.

<sup>29</sup> Tomado del párrafo 119 de la Sentencia del expediente SX-JDC-6864/2022 y acumulados.



Elemento	Respuesta
	y se define el resultado de la votación emitida.
Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección	La autoridad que instaló la asamblea y los integrantes de la mesa de debates.

Es conforme al principio de seguridad jurídica y cosa juzgada, que en este procedimiento los planteamientos tendientes a desconocer o controvertir el sistema normativo interno, sean **inatendibles**, puesto que los efectos de aquella sentencia inciden en las comunidades de Santiago Xiacuí, Capulalpam y San Pedro Nolasco, quienes figuraron en las cadenas impugnativas, y todos los ciudadanos que habitan esas comunidades.<sup>30</sup>

Ahora bien, de la lectura de aquella sentencia, se advierte que para describir los elementos que conforman el sistema normativo interno de la *Agencia*, Sala Xalapa, también describió las asambleas de treinta y uno de octubre de mil novecientos noventa y tres, el acta de asamblea de tres de enero de dos mil veintiuno, y el acta de asamblea de veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno.

Por lo anterior es estéril la pretensión de solicitar en forma abstracta la invalidez del documento denominado "Sistema Normativo Indígena para la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, precisamente ante lo inatendible de su argumento.

Además, el sistema normativo interno de una comunidad, distinto al derecho escrito, no cobra vigencia con su sola aprobación materializada en un documento, sino obedece a la conducta reiterada, reconocida y aceptada por la comunidad de la que emana, de ahí que, en todo caso, lo reclamado no es de la entidad suficiente para declarar la invalidez de ese documento, ya que el mismo se ha visto consentido y reiterado a lo largo del tiempo por los miembros de la *Agencia*.

En todo caso, las cuatro inconsistencias que describe en su impugnación, en estima de este Tribunal, atienden a narraciones de forma, sin que varíen el fondo las reglas del sistema normativo, de ahí

<sup>30</sup> Encuentra sustento lo anterior, la jurisprudencia 12/2003 de rubro: COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA.

que al tratarse de una comunidad indígena, a la que no le es exigible cargas formales, no se estima de la entidad suficiente.

### -Validez del acta de asamblea

#### PLANTEAMIENTO

La parte actora del expediente JDCI/56/2023, sostuvo en su escrito de comparecencia y en el que cumplió la prevención realizada, que no debe validarse dicha asamblea electiva, primero debido a la falta de autonomía de la comunidad de San Pedro Nolasco, segundo por la falta de existencia de un sistema normativo propio, y tercero porque la supuesta acta de asamblea, de once de diciembre de dos mil veintidós, es falso que hayan estado presentes noventa y cinco personas, lo que dicen se advierte de las propias fotografías exhibidas por la parte actora.

En tanto la parte actora del expediente JDC/55/2023 sostiene que en ejercicio del sistema normativo interno de la *Agencia*, convocaron, instalaron la asamblea y nombraron a sus autoridades que fungirían del primero de enero al treinta y uno de diciembre del presente año dos mil veintitrés.

#### DECISIÓN

El acta de asamblea llevada a cabo el once de diciembre de dos mil veintidós, cumple con el sistema normativo de la comunidad, sin que se encuentre demostrado la aseveración de que no asistieron el número de personas que en ella se describe. En tanto que lo relativo a la autonomía y existencia de su sistema normativo, fue abordado en líneas que anteceden.

#### JUSTIFICACIÓN

Debido a que como se ha precisado la *Agencia*, por su categoría administrativa cuenta con autonomía para elegir a sus autoridades, y es verdad legal que cuenta con un sistema normativo indígena; es procedente analizar la asamblea general comunitaria llevada a cabo el once de diciembre de dos mil veintidós, a la luz de las propias reglas

que la *Agencia* ha implementado para elegir a sus autoridades, conforme al cuadro siguiente:

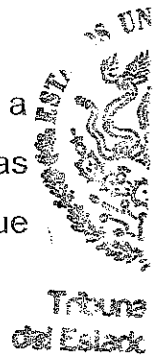
Elementos	Sistema Normativo Indígena advertido	Asamblea General Comunitaria 11 de diciembre de 2022
Publicitación	Emisión de una convocatoria cuatro días antes de la fecha en que se celebrara la asamblea	El cinco de diciembre de dos mil veintidós, la autoridad auxiliar en funciones aprobó y publicó su convocatoria
Autoridad encargada de instalar la asamblea	En 2021 el cuerpo consultivo comunitario y en 2022 la agente de policía.	Previa declaratoria del cuórum por parte del Secretario de la Agencia, la autoridad auxiliar la instaló
Autoridad que preside la asamblea	Mesa de los debates	Después de la instalación de la asamblea la preside la mesa de debates
Forma de elección de la Mesa de los debates	Por propuesta de los asambleístas	Mediante propuestas realizadas en forma directa por los asambleístas
Integración de la mesa de debates	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Presidente (a)</li> <li>2. Secretario (a)</li> <li>3. Dos escrutadores (as)</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Alfredo Jaime López Méndez, presidente.</li> <li>2. Marisol Luna Jacinto, Secretaria.</li> <li>3. José Antonio López Pérez y Rosario Luna Jacinto, escrutadores primero y segundo</li> </ol>
Cargos a elegir	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Agente (a) propietario (a)</li> <li>2. Agente (a) suplente (a)</li> <li>3. Secretario (a)</li> <li>4. Tesorero (a)</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>1. Agente propietario</li> <li>2. Agente suplente</li> <li>3. Secretaria</li> <li>4. Tesorera</li> </ol>
Forma de designar a los candidatos	Son propuestas por ternas para propietarios y el segundo lugar quedará como suplente.	Mediante propuesta de ternas
Método de elección	El periodo para el cargo es de un año, y por propuesta del presidente de la Mesa de Debates se lleva a cabo la elección. Por último, se procede al conteo de los votos con la ayuda de los escrutadores y se define el resultado de la votación emitida.	Se precisó que elegirían sus autoridades que fungirían del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés; el nombramiento de las mesa de los debates es en forma directa, por los asistentes de la asamblea; y los cargos a elegir por mayoría en propuesta de ternas, finalmente, la asamblea les toma protesta
Autoridades y personas que por costumbre deben firmar el acta de elección	La autoridad que instaló la asamblea	El acta se encuentra firmada por la autoridad auxiliar saliente, las y los integrantes

Elementos	Sistema Normativo Indígena advertido	Asamblea General Comunitaria 11 de diciembre de 2022
	y los integrantes de la mesa de debates.	de la mesa de los debates y un listado con firmas de las personas asistentes.

Por lo anterior se concluye que la *Agencia*, en el nombramiento de sus autoridades, cumplieron con su propio sistema normativo interno, debido a que consta en el propio texto de la asamblea que la misma se instaló a la hora convocada en la explanada de la Agencia, se verificó el cuórum con noventa y cinco asistentes, instalándose por parte de la Agente en funciones.

Con posterioridad, los asambleístas procedieron a nombrar en forma directa a los integrantes de la mesa de debates, órgano que se compuso por una presidencia, una secretaria y dos escrutadores.

Enseguida, los asambleístas realizaron la propuesta de los cargos a elegir, mediante ternas, expresando quienes realizaban las propuestas los motivos de ella, siendo nombrado aquella persona que obtuviera la mayoría de los votos.



Por ello, se concluye que en el nombramiento de sus autoridades, se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, esto es conforme a su costumbre, no advirtiéndose que se vulnerara algún derecho humano de sus habitantes; del mismo modo se constata que los cargos nombrados cumplen con el principio de paridad, sin que se advierta algún tipo de violencia política en contra de mujeres.

No quedando demostrado la falta de asistencia, como sostiene la parte actora, ya que la imagen exhibida por la autoridad auxiliar electa<sup>31</sup>, además de ser de carácter imperfecta, que a juicio de esta autoridad, junto con el acta de asamblea general comunitaria que la describe, es idónea para demostrar el cuórum.

Y, por el contrario, por sí sola es insuficiente para demostrar una falta de cuórum, ya que, de ella, este Tribunal advierte un grupo de

<sup>31</sup> Prueba técnica que se valora como un indicio de la asistencia a la asamblea, en términos de los artículos 14 y 16 de la *Ley de Medios*

personas sin ser exacto su número, pero al ser un solo ángulo de toma, se desconoce si estuvieran presentes más personas, de ahí lo infundado del agravio, y lo procedente de la pretensión de la parte actora del expediente JDC/55/2023.

**- Obligación de extender nombramiento**

**PLANTEAMIENTO**

La parte actora del expediente JDC/55/2023 refiere que después de la celebración de su asamblea comunitaria en la que resultó electo, acudió ante la autoridad municipal en funciones a solicitar la entrega de su nombramiento para poder acudir ante la Secretaría de Gobierno para su acreditación correspondiente.

Maurilio Méndez Méndez, Comisionado Municipal Provisional de Santiago Xiacuí, al rendir su informe circunstanciado, no refiere desconocer la solicitud que le formularon, por el contrario, refiere que carece de facultades para expedir la acreditación en favor de la autoridad auxiliar, al no existir disposición normativa que establezca que entre sus facultades se encuentre tomar protesta y expedir ese nombramiento, pues en su estima su función se ciñe a lo establecido en el artículo 79 fracción XV de la Constitución Local.

**DECISIÓN**

Contrario a lo que refiere la autoridad responsable, si es su competencia tomar protesta y extender los nombramientos a las autoridades auxiliares del municipio, y no es impedimento para ello que se trate una autoridad provisional, debido a que es facultad del Presidente Municipal tomar protesta y extender ese nombramiento.

Así, en estima de este Tribunal, realizar el nombramiento a las autoridades auxiliares, con la finalidad de que acudan a realizar su acreditación ante la Secretaría de Gobierno, se enmarca entre los servicios básicos del municipio, debido a que de esta forma permite participar a la comunidad en estos servicios por conducto de su



representante, y contribuye a mantener el orden y la tranquilidad de sus habitantes.

## JUSTIFICACIÓN

Es un hecho notorio para este Tribunal, que debido a la intención de las agencias en participar en la elección de los concejales, el derecho adquirido por ellas en el año dos mil dieciséis, y la negativa de la cabecera para permitirles participar bajo las reglas establecidas en ese año<sup>32</sup>, no se ha calificado como válida el nombramiento de sus autoridades municipales, ante la vulneración al derecho universal del sufragio, por ello en la actualidad el *Municipio* no cuenta con autoridad municipal electa, sino se trata de un comisionado municipal provisional, cuyo nombramiento emana de facultad del Gobernador del Estado.

Y su actuación tiene su fundamento en el artículo 79 fracción XV de la Constitución Local, donde establece que la función del comisionado provisional, es responsable de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.

De esta forma, si el artículo 68 fracción VI de la Ley Orgánica Municipal establece que es facultad y obligación del Presidente Municipal, quien es el representante político y responsable directo de la administración municipal, **expedir de manera inmediata los nombramientos de los Agentes Municipales y de Policía y a los representantes de núcleos rurales, una vez obtenido el resultado de la elección.**

Y en términos del artículo 77 de la Ley Orgánica Municipal son los Agentes Municipales, de Policía, y representantes de Núcleos Rurales, quienes actuando en sus respectivas demarcaciones, tienen las atribuciones necesarias para mantener, el orden, la tranquilidad y la seguridad de sus habitantes.

---

<sup>32</sup> En el año dos mil dieciséis se convocó a las agencias para que asistieran a la asamblea electiva, pero solo podrían ser electos, al cumplir con el sistema de cargos establecido en el *Municipio*.



A juicio de este Tribunal, el carácter provisional del servidor público, representante del *Municipio*, no es impedimento para no dotarlo de competencia para expedir el nombramiento correspondiente, previo cercioramiento del ajuste al sistema normativo de la comunidad y el respeto de los derechos humanos; competencia para expedirlo que ha coincidido la Sala Regional Xalapa, en situaciones similares<sup>33</sup>

De ahí lo fundado de la pretensión de la parte actora y la obligación de la autoridad municipal de extender el nombramiento respectivo para que las autoridades auxiliares electas, se encuentren en condición de acudir a solicitar su acreditación respectiva.

## 9. EFECTOS DE LA SENTENCIA

9.1 Se declara la validez de la asamblea general comunitaria de once de diciembre de dos mil veintidós, en la que se nombraron las autoridades auxiliares de San Pedro Nolasco, Santiago Xiacuí, Ixtlán, Oaxaca, y la omisión del Comisionado Municipal provisional de atender esa pretensión.

9.2 Lo ordinario sería ordenar a la autoridad responsable, expida el nombramiento correspondiente, sin embargo, con la finalidad de brindar de manera expedita el acceso a la justicia de la parte actora del expediente JDC/55/2023, y el derecho de la comunidad de San Pedro Nolasco a elegir a sus autoridades, **la presente sentencia hará las veces de ese nombramiento para las autoridades electas, misma que se ordena extender en copia certificada, junto con el acta de asamblea validada, para que si a sus intereses conviene acuda a realizar su trámite de acreditación, ante la Secretaría de Gobierno.**

## 10. NOTIFICACIÓN

Notifíquese personalmente a la parte actora, acompañando copias certificadas de la sentencia y el acta de asamblea de once de diciembre de dos mil veintidós; a quienes comparecieron como terceros

<sup>33</sup> Véase la sentencia SX-JDC-6864/2022 y acumulados

interesados en el domicilio que señalaron en sus respectivos escritos; y por oficio a la autoridad responsable Comisionado Provisional del Municipio de Santiago Xiacuí, y mediante los **estrados de este Tribunal para conocimiento público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 28 y 29, de la *Ley de Medios*

## 11. RESOLUTIVO

**ÚNICO.** Se califica como jurídicamente válida el acta de asamblea de once de diciembre de dos mil veintidós, en la que la Agencia de Policía de San Pedro Nolasco, nombró a sus autoridades para el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés; y de forma excepcional, la presente sentencia hará las veces de nombramiento para su trámite de acreditación.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman las y él integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrada Presidenta Maestra **Elizabeth Bautista Velasco**; el Secretario de Estudio y cuenta en funciones de Magistrado **Jovani Javier Herrera Castillo**<sup>34</sup>; la Coordinadora de ponencia en funciones de Magistrada Maestra **Ledis Ivonne Ramos Méndez**<sup>35</sup> quienes actúan ante el Licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**<sup>36</sup>, Encargado del despacho de la Secretaría General que autoriza y da fe.



<sup>34</sup> De conformidad con la designación realizada en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 21/diciembre/2022.

<sup>35</sup> De conformidad con la designación realizada por la Magistrada Presidenta en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 24/agosto/2022.

<sup>36</sup> De conformidad con el acuerdo adoptado en sesión privada del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de fecha 29/julio/2021.



**Razón:** En cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de doce de mayo del año dos mil veintitrés, dictada por los integrantes del Pleno de este Tribunal Electoral; se registra el encauzamiento del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave: **JDC/55/2023**, a Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía en el Régimen de los Sistemas Normativos Internos, mismo que en esta fecha se registra con la clave: **JDCI/64/2023**, en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos, (SISGA). Lo anterior para los efectos que haya lugar. En Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de mayo del año dos mil veintitrés. **Doy fe. - - -**



Secretaría  
Oaxaca

**Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**  
**Encargado del Despacho de la Secretaría General**



Tribunal Electoral  
del Estado de Oaxaca  
**SECRETARÍA**  
REM/G/DALM/GLR  
**GE**



100-20-00

100-20-00